

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ074238

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

Sentencia 357/2019, de 23 de julio de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 19/2018

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Supuestos incluidos. Premios y pérdidas derivadas de la participación en torneos de póker. Las ganancias derivadas del juego de póker son ganancias derivadas un juego que, en cierta medida, depende del azar. Por ello las ganancias no proceden únicamente del trabajo personal, lo que impide considerarlos como rendimiento del trabajo o de actividad económica. Los importes de las entradas para participar en los torneos cuyas ganancias son objeto de regularización por encontrarse directamente relacionadas con la obtención de los premios y debidamente justificadas, sin embargo, no se admite la deducción de las cantidades que pretende el contribuyente en concepto de gastos y desplazamientos por no estar debidamente acreditados. Por otro lado, la Sala no comparte la interpretación de la resolución recurrida, pues las pérdidas patrimoniales como consecuencia de las pérdidas en el juego -o los costes de participación en torneo con resultado fallido- deben computar para la deducción de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período, incluso antes de la reforma operada por la Ley 16/2012, por lo que procede emitirse una nueva liquidación en la que para la determinación de la ganancia patrimonial se deduzcan las cantidades correspondientes a las pérdidas en el juego soportadas en el período impositivo y que no excedan de las ganancias obtenidas en el juego en ese mismo período, así como los importes de las entradas a los torneos.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 27 y 33.
RD 1065/2007 (RGAT), arts. 87, 170 y 178.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 116, 148 y 191.
Constitución Española, art. 31.

PONENTE:

Don Fernando Socias Fuster.

Magistrados:

Don PABLO DELFONT MAZA
Don FERNANDO SOCIAS FUSTER
Doña MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00357/2019

N.I.G: 07040 33 3 2018 0000018

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000019 /2018 /

De D/ña . Abel

Abogado: ANTONIA GOMILA ROMERO

Procurador: FRANCISCO TORTELLA TUGORES

Contra D/ña. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE LAS ISLAS BALEARES

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 23 de julio de 2019.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Pablo Delfont Maza

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster
D^a Carmen Frigola Castillón

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº 19/2018 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D Abel contra la Administración General del ESTADO .

Constituye el objeto del recurso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Illes Balears, de fecha 30 de noviembre de 2017 (exptes. acumulados NUM000 y NUM001), por medio de la cual se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra: i) la resolución parcialmente estimatoria del recurso de reposición formulado contra Acuerdo de liquidación NUM002 por el concepto IRPF ejercicios 2010-2011, resultando una deuda total de 40.496,88 euros.

ii) la resolución parcialmente estimatoria del recurso de reposición formulado contra Acuerdo de imposición de sanción por el mismo concepto y ejercicio, del que resulta una sanción total a ingresar de 18.288,94 euros.

La cuantía se fijó en 58.785,82 €

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero.

Interpuesto el recurso en fecha 15 de enero de 2018, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

Segundo.

Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico el acto impugnado y que se anule la liquidación y sanción.

Tercero.

Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

Cuarto.

No recibido el pleito a prueba, fue declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 22 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero. Planteamiento de la cuestión litigiosa.**

Como antecedentes fácticos relevantes, interesa reseñar:

1º) El Sr Abel presentó declaración del IRPF/2011 en el que declaró unas ganancias patrimoniales de 35.000 €. Dicha ganancia declarada proviene de las obtenidas por su participación en torneos de póker.

2º) En fecha 14/11/2012, la AEAT emite la Orden de Carga para el citado obligado tributario en el Plan de Inspección en el Programa 16000, "otras plusvalías", cuyo alcance es "Limitado a comprobar la correcta declaración de los premios obtenidos por su participación en determinados torneos de póker".

3º) Tras la instrucción del correspondiente procedimiento, la Inspección concluye que procede incrementar la base imponible general en concepto de ganancia patrimonial por los ingresos obtenidos y no declarados en el ejercicio 2011 procedentes de su participación en un torneo de póker celebrado en el Gran Casino de Barcelona entre el 27 de agosto y el 1 de septiembre de 2011, regularizando los premios obtenidos en metálico que ascendían a 190.000 euros comprobados frente a los 35.000 euros declarados.

Se dicta acuerdo de liquidación por el Inspector Regional de la Dependencia de Inspección de Illes Balears de fecha 28 de noviembre de 2013, del que se deriva una deuda total a ingresar de 72.832,34 euros, incluyendo intereses de demora.

4º) Interpuesto recurso de reposición es estimado parcialmente, se anula la liquidación emitida con anterioridad que es sustituida por otra por importe total de 40.496,88 euros, de los que 36.866,16 euros corresponden a cuota y 3.630,72 euros a intereses de demora.

5º) A resultados de la regularización citada la Inspección considera cometida una infracción del art. 191 LGT, al estimarse acreditado que el Sr. Abel dejó de ingresar en el plazo legalmente establecido para ello la totalidad o parte de la deuda correspondiente al concepto IRPF 2011, por lo que tras la instrucción del pertinente expediente sancionador separado se dicta Acuerdo de imposición de sanción por importe de 38.829,74 euros. La infracción cometida se considera grave, en atención a lo dispuesto en el art. 191.3 LGT al estimarse que ha concurrido ocultación, incrementándose el porcentaje de sanción en 20 puntos porcentuales en concepto de perjuicio económico para la Hacienda Pública. No obstante, luego se rebajó a 18.288,94 € como consecuencia de la estimación del recurso de reposición.

6º) Disconforme con la liquidación y con la sanción se interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEARIB, que fue desestimada por medio de la resolución que aquí se impugna.

En la demanda, que pretende la anulación de la liquidación y sanción, se argumentará:

1º) Que la liquidación es nula porque deriva de un procedimiento de inspección viciado. Concretamente, no existe plan de inspección que avale la orden de carga del actor. No se sustenta ni en el Plan de 2.011, ni el de 2.012 -en el que no existe un programa 16000, otras plusvalías. No ha existido una expresa motivación del Inspector Jefe, en orden a justificar su concreta inclusión en inspección.

2º) Las rentas derivadas de su participación en torneos de póquer deben tener la consideración de rendimientos y no de ganancias patrimoniales. El recurrente es jugador de póquer profesional, por lo que en él concurren las notas de habitualidad, generación regular de ingresos y asunción de riesgo que conlleva la calificación de rendimientos (art. 33,1º LIRPF).

3º) Discrepancia con respecto a la cuantificación de la renta. Concretamente considera que deben descontarse:

i) Los gastos de traslado y manutención, para la participación en los torneos en los que se generó la renta.

ii) Las pérdidas de juego, dentro del mismo ejercicio. De no hacerse así, es decir, computar únicamente los ingresos en las partidas ganadoras pero sin descontar las pérdidas en las perdedoras, se estaría gravando "fuentes de renta irreales o ficticias", contraviniendo de tal modo los principios de capacidad económica y proscripción de la confiscatoriedad. Por esta razón se solicita que, en el supuesto que entendiera la Sala que la interpretación del precepto vigente al momento del devengo exige la tributación por las ganancias brutas, que se plantee cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 33.5 de la ley 25/2006, de 28 de noviembre por posible contravención del art. 31.1 de la C.E .

4º) Al ser improcedente la liquidación, debe anularse la sanción. Subsidiariamente, debería anularse por no concurrir el elemento subjetivo del tipo.

Segundo. *La inclusión del demandante en orden de carga del Plan de Inspección.*

Se alega que la selección del demandante como objeto de inspección tributaria a resultados de Plan de Inspección, no es conforme a Derecho, pues: i) la inspección trae causa de unas actuaciones previas que no obran documentadas en el expediente y sin las que se explica la orden de carga con cita de múltiples torneos en los que participó; ii) nada tiene que ver el objeto de inspección con el programa al amparo del cual, supuestamente, se inicia el expediente (Programa 16000 "otras plusvalías"); iii) no se ha localizado el supuesto programa 16000 "otras plusvalías".

En este punto debe precisarse que, conforme al art. 170,5º del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio , el plan o los planes parciales de inspección recogerán los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que sirvan para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate.

La selección de los obligados tributarios para inspección se efectúa a partir de planes y programas que parten de las directrices generales aprobadas anualmente en el plan de control tributario (artículo 116 LGT).

La finalidad principal que corresponde a los Planes de actuación es que el inicio de las actuaciones inspectoras se haga con patrones de objetividad en cuanto a la selección de los obligados tributarios y no responda al mero voluntarismo de la Administración. Para ello los Planes de cada año establecen los criterios que se seguirán para seleccionar a los obligados tributarios que serán objeto de procedimientos de inspección.

Pues bien, el recurrente se limita a expresar sus dudas con respecto a la razón de su inclusión en el Plan, pero no ha practicado prueba tendente a identificar el plan de control tributario de 2011 (aprobado por resolución de la Dirección General de la AEAT) para con ello demostrar que, en su caso, la Inspección se ha apartado del mismo. No precisa qué apartado del mismo ha sido incumplido al incluirse en el Plan, con lo que no acredita la eventual disfunción o incumplimiento que genera sus sospechas.

Por tanto, no podemos verificar si sus sospechas tienen o no fundamento.

La orden de carga en plan de fecha 14.11.2012, recoge una referencia a la planificación, incorporando la denominación del programa y su contenido procedimental. En este caso, la orden de carga en plan, conforme a lo previsto en el artículo 148 LGT y en los artículos 87 y 178 RGGIT, no sólo reflejaba la descripción del programa - 16000 plusvalías-, y el tipo de actuaciones -actuación de comprobación e investigación-, también precisaba el

alcance de la actuación de comprobación e investigación -parcial - y los tributos y períodos impositivos concernidos por el procedimiento de inspección -IRPF/2011- así como los términos de la parcial comprobación (declaración de los premios por su participación en determinados torneos de póker).

Al caso que nos ocupa le es de plena aplicación lo indicado en sentencia del Tribunal Supremo 1824/2017, de 27 Noviembre de 2017, (Rec. 2998/2016):

" II. Sobre el concerniente a la motivación de la selección de la recurrente para iniciarse sobre ella una actividad inspectora (aducido también en el punto VI de los FFJJ de la demanda), han de declararse estas dos cosas.

Que, cuando la selección del contribuyente se realiza en aplicación de un Plan de inspección la referencia a este sirve en principio de motivación al acto de inicio del procedimiento de inspección.

Y que esa motivación el recurrente aquí no la ha combatido eficazmente, pues la demanda formalizada en la instancia se limita a aducir que esa selección no está justificada ni motivada, pero lo hace de manera abstracta sin exponer cuales son las razones por las que tal selección sería contraria a los programas, ámbitos y directrices del concreto Plan anual a que estuvieron referidas tanto la inicial Orden de carga como las posteriores de ampliación y modificación."

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo de impugnación.

Tercero. La consideración de "rendimientos" a las ganancias del juego.

El recurrente invoca que las rentas derivadas de su participación en torneos de póker deben tener la consideración de rendimientos y no de ganancias patrimoniales. Se argumenta que el recurrente es jugador de póker profesional, por lo que en él concurren las notas de habitualidad, generación regular de ingresos y asunción de riesgo que conlleva la calificación de rendimientos (art. 27 LIRPF). Por tanto, pretende que no se consideren como ganancia patrimonial.

En primer lugar debe precisarse que fue el propio recurrente el que en su declaración de IRPF declaró las ganancias de juego como ganancia patrimonial (casilla 300).

Pero con independencia de lo anterior, y admitiendo que la consideración como ganancia patrimonial tiene un carácter subsidiario para aquellas alteraciones patrimoniales que no tengan la calificación legal de rendimiento, interesa precisar el concepto normativo de rendimiento de actividades económicas.

El art. 27,1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , precisa que " se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios ".

Las ganancias derivadas del juego de póker son ganancias derivadas un juego que, en cierta medida, depende del azar. Por ello las ganancias no proceden únicamente del trabajo personal, lo que impide considerarlos como rendimiento del trabajo o de actividad económica.

Por otra parte, difícilmente el juego del póker, aunque se participe en el mismo habitualmente, puede considerarse que se hace " con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios ", pues como actividad propia de juego en el que el azar tiene un componente relevante, se excluye esta finalidad, pues nada se produce ni ningún servicio se ofrece.

El recurrente invoca que, por el contrario, sí se consideran rendimientos las ganancias profesionales derivadas de la participación en otros juegos, señalando los ejemplos del ajedrez o de los futbolistas profesionales. No obstante, con dichos ejemplos se evidencia la diferencia con el caso del recurrente, porque en los ejemplos descritos los rendimientos no dependen del azar sino exclusivamente de la capacidad, trabajo y habilidad personal de quienes los ejercitan, obteniendo rendimientos profesionales derivados exclusivamente de su destreza personal. Ello no ocurre con los juegos de azar y con el póker, en el resultado ganador o perdedor no depende exclusivamente del trabajo personal.

Argumenta el recurrente que, de prosperar la tesis de la AEAT, "resultaría que tampoco se podrían calificar de rendimientos económicos los generados por otras actividades de nuevo cuño, nacidas merced a la revolución que está suponiendo internet; y que, como sucede con el póker, no generan bienes ni servicios en sentido estricto, pese a lo cual, pueden llegar a generar rentas millonarias. Nos referimos a actividades tales como las de influencers, youtubers y, muy especialmente, los jugadores de e.sports (jugadores profesionales de video juegos)". Pero repetimos que, en los ejemplos mencionados por el recurrente, las ganancias no dependen del azar, sino de la habilidad y destreza personal de quienes realizan la actividad.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo de impugnación.

Cuarto. *El descuento de los gastos de traslado y manutención, para la participación en los torneos en los que se generó la renta.*

Una vez que la Inspección comprobó que las ganancias netas serían superiores a los 35.000 € declarados, el recurrente invoca que las así declaradas derivan de haber descontado los gastos generados en el ejercicio: i) 57.870 euros por "buy in" o inscripción en los torneos; y ii) 27.300 euros en concepto de gastos y desplazamiento.

En cuanto a los primeros, no se comprende la razón por la que se reclama su descuento pues en la resolución de 16 de enero de 2014 -estimando su recurso de reposición contra la liquidación- ya precisó que "se admite la deducción tanto del bancaje como de los importes de las entradas para participar en los torneos cuyas ganancias son objeto de regularización por encontrarse directamente relacionadas con la obtención de los premios y debidamente justificadas". Por ello ya se redujo el importe de la liquidación para el torneo objeto de regularización. Sobre la posible deducción de los costes de inscripción en otros torneos, lo analizaremos en el Fundamento Jurídico siguiente.

Con respecto a los 27.300 euros en concepto de gastos y desplazamiento, la Inspección no los descontó al no estar acreditados.

Y nuevamente debemos confirmar el criterio de la Inspección y del TEAR por cuanto en modo alguno están justificados tales gastos.

El recurrente, no aporta ni una sola factura o vestigio documental de los supuestos gastos de desplazamiento y manutención en los torneos que participó. Efectúa un cálculo estimativo del coste diario de su participación en los mismos, todo ello a partir de unas "medias individuales de gasto billete avión y hotel". Por ejemplo, para su participación en un torneo en Madrid calcula "EPT Madrid: billete 225 € + 200x7 días alojamiento = 1.625 €- Media diaria 232'14 €".

No podemos admitir estos criterios de cálculo cuando el recurrente podría haber aportado fácilmente a la Inspección en 2013 los comprobantes de estos supuestos gastos o recabar los mismos de las empresas emisoras.

Quinto. *El descuento de las pérdidas del juego dentro del mismo ejercicio.*

El recurrente argumenta que de la misma forma que se computan como ganancias patrimoniales las obtenidas en aquellos torneos con resultado favorable, por lo mismo deben descontarse las pérdidas de juego, dentro del mismo ejercicio, de aquellos torneos con resultado desfavorable. Lo mismo con los costes de inscripción en torneos en los que no se obtuvo ganancia.

Se invoca que, de no hacerse así, es decir, computando únicamente los ingresos en los partidas ganadoras pero sin descontar las pérdidas en las perdedoras, se estaría gravando "fuentes de renta irreales o ficticias", contraviniendo de tal modo los principios de capacidad económica y proscripción de la confiscatoriedad (art. 31.1 de la C.E.).

La discrepancia radica de la discutida interpretación del art. 33.5 de la ley 25/2006, de 28 de noviembre en su redacción vigente al ejercicio 2011, en comparación a la redacción del mismo precepto dada por la Ley 16/2012.

Concretamente, el art. 33,5º de la LIRPF precisaba que "no se computarán como pérdidas patrimoniales:...d) las debidas a pérdidas en el juego".

Tras la Ley 16/2012 y en redacción que no es aplicable al ejercicio 2011 que nos ocupa, ahora sí se precisa que: "no se computarán como pérdidas patrimoniales:... d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período."

Al estimar el recurso de reposición interpuesto contra el acta de liquidación, la AEAT admite que cada premio o ingreso sólo pueden ser minorado con el gasto o pérdida directamente relacionadas con el torneo en cuestión, esto es, sólo el importe abonado para participar en ese concreto torneo ganador puede ser descontado de las ganancias, pero no los precios de inscripción de los torneos que no reportaron ingresos.

Por ello se estimó en parte el recurso de reposición y se descontó el bancaje y coste de participación en un torneo de póquer celebrado en el Gran Casino de Barcelona entre el 27 de agosto y el 1 de septiembre de 2011 que generó ganancias.

No compartimos la interpretación de la resolución recurrida. Las pérdidas patrimoniales como consecuencia de las pérdidas en el juego -o los costes de participación en torneo con resultado fallido- deben computar para la deducción de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período, incluso antes de la reforma operada por la Ley 16/2012. Y ello por las siguientes razones:

1º) Porque la propia Ley 16/2012, de 27 de diciembre, en su Preámbulo, explica que con la reforma " se aclara el régimen fiscal del resto de juegos permitiendo computar las pérdidas con el límite de las ganancias obtenidas en dicho ejercicio ". Es decir, no se pretende alterar el régimen tributario sino aclararlo. Aclaración que solo es precisa cuando los términos son confusos. Y lo eran si podían amparar una interpretación según la cual los resultados favorables del juego tributaban como ganancia, pero las pérdidas no descontaban a las ganancias. Por otra parte, se aclara el régimen fiscal del resto de juegos permitiendo computar las pérdidas con el límite de las ganancias obtenidas en dicho ejercicio.

2º) La interpretación del art. 33,º,d) LIRPF en la redacción vigente a 2011 solo puede ser aquella que resulta de la aclaración posterior, esto es, que las pérdidas de juego que no computan son aquellas que excedan de las ganancias del juego, dentro del mismo período impositivo. De no interpretarse de ese modo, se afectaría gravemente los principios de capacidad económica al gravarse unas ganancias irreales. Lo que ha de gravarse es el incremento real que se produce en el patrimonio del contribuyente, no un incremento ficticio que no se corresponda con una ganancia neta.

Procede en consecuencia, la estimación parcial del recurso con respecto a la liquidación, para se emita una nueva que, en la determinación de la ganancia patrimonial, se deduzcan las cantidades correspondientes a pérdidas en el juego soportadas en el período impositivo y que no excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

Sexto. La sanción.

El recurrente invoca que no concurre el elemento subjetivo del tipo pues cabe una interpretación razonable de la norma con respecto a si la renta debe ser calificada como rendimiento de actividad o ganancia patrimonial. Prueba de ello es que la Inspección tuvo que recabar informes al respecto. También invoca la duda razonable con respecto a si deben o no declararse exclusivamente las ganancias netas.

Entendemos que la resolución sancionadora está acertadamente motivada en cuanto a la justificación del elemento subjetivo del tipo, señalando la concurrencia de culpa y razonando porqué no cabe la interpretación razonable de la norma. Concretamente se argumenta:

"Tal y como el obligado tributario conoce, porque así lo ha hecho constar, la Dirección General de Tributos se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca tanto a la calificación como ganancias y pérdidas patrimoniales que merecen los resultados que puedan obtenerse por la participación en partidas y torneos de póquer como en el cómputo de las mismas. A mayor abundamiento el obligado tributario presentó el 24/10/2012 declaración complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2011, incluyendo en el apartado "Premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias" de la casilla 300, la cantidad de 35.000€, lo cual evidencia, una vez más, su conocimiento de la normativa aplicable. Por tanto, nos encontramos con que no estamos en un supuesto de interpretación razonable de la norma, ya que el obligado tributario conocía que las ganancias derivadas de su participación en torneos de póquer no son susceptibles de calificarse como rendimientos de actividad económica, sino que se tratan como ganancias patrimoniales con lo que, en ningún caso pueden detraerse de las mismas ni los gastos en los que haya incurrido ni las pérdidas sufridas."

La eventual nueva resolución sancionadora tomará como base la nueva cuota tributaria resultante de la liquidación.

En consecuencia, procede la estimación parcial respecto a la sanción.

Séptimo. Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , tras la modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, y ante la estimación parcial de la demanda, no procede efectuar expresa imposición de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) Que ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo

2º) Que declaramos disconforme al ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado y **ANULAMOS** la liquidación y la sanción confirmadas por la resolución del TEARIB aquí recurrida.

3º) DESESTIMAMOS las restantes pretensiones de la demanda.

4º) La AEAT podrá: i) emitir nueva liquidación que, en la determinación de la ganancia patrimonial del IRPF del ejercicio 2011, se deduzcan las cantidades correspondientes a pérdidas en el juego soportadas en el período impositivo y que no excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período; ii) emitir resolución sancionadora a la vista de la nueva cuota tributaria resultante de lo anterior.

5º) No procede expresa imposición de costas procesales.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. . El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.